

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º 7

AREQUIPA LUNES 17 DE SETIEMBRE DE 1866.

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Resolucion suprema convocando licitadores para la construccion de un camino carretero entre el puerto de Ilo y la ciudad de Moquegua.

Otra declarando que los tenedores de áreas en la primera ó segunda faja del Callao están comprendidos en las disposiciones del decreto de 5 de Febrero.

Nota en que se dispone que el guano destinado al consumo de este departamento sea vendido al precio de plaza.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Seccion de Justicia.

Decreto supremo disponiendo que las Cortes Superiores resuelvan las apelaciones de las causas mercantiles.

Otro estableciendo las bases en la enseñanza superior facultativa de las universidades de la República.

Resolucion suprema declarando sin valor ni efecto las redenciones de censos pertenecientes a manos muertas, capellanías y otras fundaciones legales.

Nota creando la plaza de segundo amanuense en la Secretaria de Cámara de la Ilustrísima Corte.

Seccion de Instruccion.

Decreto supremo estableciendo en la Universidad de esta ciudad la enseñanza de las facultades de Derecho, Medicina, Ciencias y Letras.

Resolucion nombrando profesores y asignándoles el haber anual correspondiente.

Decreto supremo distribuyendo las asignaturas en la enseñanza secundaria del Colegio Nacional de la Independencia America de esta ciudad.

Resolucion nombrando profesores y asignando las dotaciones anuales correspondientes.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion suprema sobre el pago de sueldos de los jubilados y cesantes.

Otra relativa al decreto de 17 de Enero, salvo sucesiones.

Otra disponiendo que la municipalidad del Callao deposite en tesorería las cuatro quinenas que el subastador de rones y aguardientes ha depositado como garantía.

Otra para que en los lugares donde no haya impuesto territorial, se haga por el recepto de contribuciones el avatío de los bienes inmuebles.

Otra haciendo algunas aclaraciones sobre la aplicación de los timbres establecidos por el decreto de 17 de Enero último.

Otra declarando que el uso de timbres en las pólizas y manifiestos de aduanas principiarán a regir desde 1.º de Setiembre.

Nota de la Direccion General de Contribuciones en que se ordena que los conductores de correos conduzcan tambien los timbres que se remiten a los departamentos y estos sean escoltados.

DEPARTAMENTAL.

Bando para la circulacion de los timbres desde el 20 del presente.

Otro para que los extranjeros paguen la contribucion personal con la misma forma y proporcion que los peruanos.

Nota al señor Alcalde Municipal, en que se le dice disponga en el día se proceda a la reparacion de los pozos y a la compostura de los caminos de los baños de Jesus, Sabandía y Semana.

Otra al Ingeniero del Estado don Mariano M. Eche-garay en que se le ordena se constituya en los baños de Yura y practique una minuciosa inspeccion de los pozos y forme el presupuesto correspondiente para su refaccion.

Bando del señor Alcalde Municipal para que los dueños de boticas, cafés, fondas, posadas, pulperías, chinganas, tabernas, billares, bodegas y chicherías, se presenten en el término de 30 días a recabar su licencia.

Otra de la Tesorería incluyendo la razon de ingresos y egresos.

Relacion de los ciudadanos que han pagado contribucion personal.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Lima, Febrero 23 de 1866.

Atendiendo a que el desarrollo de la produccion y del comercio en el Departamento de Moquegua, hace indispensable la construccion de caminos carreteros que faciliten el tráfico entre las diversas poblaciones de dicho Departamento;

Se resuelve:

1.º Se convoca licitadores por el término de noventa días, para la construccion de un camino carretero entre el puerto de Ilo y la ciudad de Moquegua;

2.º Para indemnizar el costo de dicho camino, se establecerá un derecho de peaje. Los proponentes fijarán la cantidad y el número de años durante el cual debe cobrarse;

3.º Publíquese y comuníquese al Prefecto de Moquegua, para que reciba cerradas y selladas y remita a esta Secretaria las propuestas que se le presenten.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Febrero 24 de 1866

Teniendo en consideracion: primero, que el considerando sexto del decreto de cinco del presente mes, expedido en proteccion á los actuales tenedores de áreas en el Callao, el Gobierno les acordó el derecho exclusivo por tiempo determinado de adquirir la propiedad de ellas pagando en dinero al contado el bajo precio que se fijó a los terrenos de aquella provincia, en decreto de diez de Enero de mil ochocientos cuarenta; segundo, que en el artículo primero del referido decreto de diez de Enero de mil ochocientos cuarenta, se fijó el precio de tres pesos por vara cuadrada en las áreas de la primera faja, comprendida desde el Muelle, hasta el Fuerte del Sol, y desde la orilla del Mar, hasta la segunda acera inclusive de la manzana principal; el precio de dos pesos por vara cuadrada en la segunda faja que corre a lo largo de la expresada acera en línea recta, desde la faja de la Independencia hasta la del Sol; y el precio de un peso por vara cuadrada, en la tercera faja que abraza todo el terreno al Este de la segunda, con inclusion de distrito de Bellavista; y tercero, que es igual el derecho de las tres clases de tenedores de áreas, para

adquirir la propiedad de ellas pagando cada cual el precio que, conforme al decreto del año cuarenta, corresponde a la faja en que se hallen.—Se resuelve:—Que los tenedores de áreas en la primera ó segunda faja del Callao están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto de cinco del presente, y que se harán propietarios pagando el precio de tres ó dos pesos por vara cuadrada así como los de la tercera faja, hacen suyas las varas cuadradas que poseen cobrando un peso por cada una, según el artículo primero de dicho decreto.—Publíquese. Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano núme 21, semestre 1.º)

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas—Lima, Agosto 26 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

S. E. ha dispuesto que el guano destinado al consumo de ese Departamento que existe en el puerto de Islay sea vendido al precio de plaza.

Lo comunico a US. para su cumplimiento y en contestacion a su oficio de 21 del presente.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

SECCION DE JUSTICIA.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que la actual organizacion del Tribunal de Alzadas en el fuero mercantil, no tiene razon alguna plausible de mejor acierto ni mayor rapidez, puesto que un solo juez letrado y dos adjuntos comerciantes no ofrecen las garantías de instruccion en las leyes, como la ofrece el tribunal ordinario, compuesto de tres letrados, que por su profesion, conocen el derecho en todos sus ramos y están versados en el juzgamiento de toda el se de cuestion:

2.º Que los comerciantes adjuntos por razon de sus habituales ocupaciones no se prestan con la facilidad y prontitud necesarias para concurrir al Tribunal a resolver las apelaciones, en el dia y hora designados:

3.º Que iguales razones subsisten para las apelaciones de los juicios de comiso:

4.º Que no hay ni mayor razon para que en la Corte Suprema, no se requiera la concurren-

ancia de jueces legos que se exige en las cortes de apelacion en dichos juicios:

DECRETO:

Art. 1.º Las Cortes Superiores de Justicia de la República, resolverán las apelaciones de las causas mercantiles y de comisos, del mismo modo y con el mismo personal con que resuelven las causas del fuero ordinario, sin necesidad de llamar adjuntos.

Art. 2.º Las apelaciones de las sentencias, autos y demas que expidan, el tribunal del Consulado de Lima, las Diputaciones de comercio de los departamentos, y los juzgados de primera instancia de comisos, se interpondrán para ante las respectivas Cortes de Justicia, y estas las resolverán en la misma forma que lo verifican con las causas del fuero ordinario.

Art. 3.º Las causas pendientes al publicarse este decreto se remitirán a las Cortes de Justicia, para que tomándolas en el estado en que se hallen, las sustancien ó resuelvan.

Art. 4.º Quedan sin efecto, en virtud de este decreto las disposiciones contenidas en el Libro V. del Código de Comercio, y en la tercera parte del artículo 1.º del supremo decreto de 29 de Noviembre último, en cuanto se opongan ó sean incompatibles con los anteriores artículos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 26 de Mayo de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejeda

(El Peruano núm. 47. semes. 1.º)

Lima, Marzo 2 de 1866.

Teniendo el Gobierno conocimiento de que, con infracción de la ley de 15 de Diciembre de 1864, se han redimido algunos censos pertenecientes a manos muertas ó a capellanías y otras fundaciones que no son de libre disposición; verificándose estas redenciones sin que los censuistas hubiesen entregado el capital en las oficinas de hacienda como está mandado en el artículo 6.º de la citada ley, sino que las han percibido los censatarios, otorgando escrituras de cancelacion, para lo que no tenían facultad; se declara—1.º Que son nulas, sin ningun valor ni efecto las enunciadas redenciones. 2.º Que los fundos rústicos ó urbanos en que gravaban los capitales que no son de libre disposición, quedan siempre afectos a las imposiciones, sin que dichos fundos puedan enajenarse ú obligarse como libres. 3.º Que los sucesores de las que han beneficiado ilegalmente las redenciones, tienen expedito su derecho para cobrar el cánón, dirigiendo su accion real contra los fundos. 4.º Que no hagan fé alguna las escrituras otorgadas sobre tales redenciones, excepto el caso de que los censatarios se dirijan contra los censuistas para recobrar el dinero que les hubiese olvidado. 5.º Que los escribanos y notarios que hubiesen autorizado ó autoricen instrumentos de redencion por mútuo convenio, sobre bienes que no son de libre disposición, quedan sujetos a la responsabilidad civil y ademas a la pena determinada en el artículo 200 del Código Penal.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejeda.*
(El Peruano núm. 24 tomo 1.º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.—Lima, 18 de Agosto de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Habiendo pedido la Corte Superior de

ese Departamento, que se provea de un segundo amanuense la Secretaría de Cámara de dicho Tribunal, por exijirlo así el recargo de sus labores; S. E. en acuerdo de ayer, ha tenido á bien espedir la resolución siguiente:

“Créase la plaza de un segundo amanuense en la Secretaría de Cámara de la Corte Superior de Arequipa, con igual sueldo al que goza el primero, a fin de que se facilite el trabajo del despacho.”

Que trascrivo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.

J. Simeon Tejeda.

SECCION DE INSTRUCCION;

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que organizada la instruccion secundaria por supremo decreto de 7 de Abril último, es tambien necesario sentar las bases convenientes para suministrar de un modo uniforme la enseñanza superior ó facultativa en las Universidades.

II. Que esta enseñanza no puede darse con la extension y solidez necesarias, sino donde existan colegios preparatorios completos y los elementos indispensables al ménos para los estudios que exige cada grado universitario.

DECRETO:

Art. 1.º En las Universidades de Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho, Trujillo y Puno se establezca la enseñanza de los ramos correspondientes a las diferentes facultades, tan luego como en los colegios de dichas ciudades se halla organizada la instruccion secundaria completa, conforme al citado supremo decreto.

Art. 2.º En ninguna Universidad se establezcan estudios superiores a los que exige el grado de Bachiller en la respectiva Facultad, antes de estar completa la enseñanza que corresponde a dicho grado.

Art. 3.º En las poblaciones donde no hayan Universidades, solo se dará la enseñanza correspondiente a la instruccion secundaria, conforme a los artículos 16 y 17 del citado supremo decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Instruccion queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado

J. Simeon Tejeda.

(El Peruano núm. 52 semes 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º

Se establece en la Universidad de Arequipa, la enseñanza de las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias y Letras.

Art. 2.º

La Facultad de Derecho tendrá, por ahora las asignaturas siguientes:

- 1a. Derecho Civil.
- 2a. Derecho Penal.
- 3a. Derecho Público.

- 4a. Derecho Filosófico.
- 5a. Derecho Eclesiástico.
- 6a. Práctica del Derecho.

La asignatura de Derecho Civil, comprende la enseñanza del Código civil patrio, de las instituciones del Derecho romano, el Código mercantil y el de minería.

La asignatura de Derecho penal comprende el Código penal y el Derecho filosófico criminal.

La asignatura del Derecho público comprende el Derecho constitucional, el administrativo filosófico y positivo, y el Derecho internacional positivo de América.

La asignatura de Derecho filosófico comprende el Derecho natural, político y el de gentes.

La asignatura de Derecho Eclesiástico comprende el Derecho canónico y la Historia eclesiástica.

La asignatura de Práctica del Derecho comprende el Código de enjuiciamientos civil y penal, la practica y la oratoria forense.

Art. 3.º

La Facultad de Medicina tendrá las asignaturas siguientes:

- 1a. Anatomía general, descriptiva y topográfica.
- 2a. Filosofía, Higiene y Medicina legal.
- 3a. Patología y Terapéutica generales, Materia médica y Toxicología.
- 4a. Patología externa y Medicina operatoria.
- 5a. Patología y Clínica interna.
- 6a. Clínica externa, partos y enfermedades de mujeres y niños.
- 7a. Química é Historia natural.

Art. 4.º

A mas de los profesores correspondientes a las asignaturas de la facultad de Medicina, habrá un Director anatómico y dos Jefes de Clínica nombrados por la facultad.

Art. 5.º

La Facultad de Ciencias tendrá las asignaturas siguientes:

- 1a. Matemáticas trascendentales.
- 2a. Física.
- 3a. Química é Historia natural.

La primera comprenderá, la Algebra superior, Geometría analítica y descriptiva y Calculo infinitesimal.

La segunda comprende, a demas de la Física propiamente dicha, la Geodesia, Mecánica y Astronomía.

La tercera comprende la Química general y Análisis químico, la Geología, Mineralogía, Botánica y Zoología y las aplicaciones a los usos industriales, especialmente a la agricultura y laboreo de minas.

Art. 6.º

La Facultad de Letras tendrá las asignaturas siguientes:

- 1a. Literatura.
- 2a. Filosofía.
- 3a. Historia.

La Filosofía comprende la Filosofía trascendental, los Fundamentos de Religion y la Historia de la Filosofía.

La Literatura comprende, la enseñanza de la Gramática general, la literatura comparada y la Historia critica de la Literatura.

La asignatura de Historia comprende, la Filosofía de la Historia, la Historia general de América y en especial del Perú; la Geografía histórica y las antigüedades.

Art. 7.º

Cada una de las Facultades será dirigida por un Decano nombrado por el Gobierno.

Los Decanos cuidarán de remitir, a la brevedad posible, el reglamento de sus respectivas Facultades para la aprobacion del Gobierno.

Art. 8.º

Los Decanos de las Facultades y dos profesores elegidos por cada Facultad, forman la junta directiva ó consejo de la Universidad, presididos por el Rector.

Art. 9.º

La Junta directiva de la Universidad de Arequipa, presentará a la brevedad posible, el proyecto de reforma de dicha Universidad, conformándose con las disposiciones de este decreto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 24 de Agosto de 1866.

Mariano I. Prado.
J. Simeon Tejeda.

Lima, Agosto 24 de 1866.

Estando creadas las facultades de Derecho, Medicina, Ciencias y Letras en la Universidad de Arequipa, y siendo necesario proceder al nombramiento de los Decanos y Profesores que las sirvan y determinar la competente dotación:

SE RESUELVE:

Art. 1.º

En la Facultad de Derecho.

Nóbrase Decano y profesor de Derecho civil, al D. D. Evaristo Vargas.

Profesor de Derecho penal, al D. D. Mariano Ambrosio Valencia.

Profesor de Derecho público, al D. D. Gabriel Tapia.

Profesor de Derecho filosófico, al D. D. José Antonio Vivanco.

Profesor de Derecho eclesiástico, al D. D. Mariano Rodríguez.

Profesor de Práctica del Derecho al D. D. Manuel Alcázar.

Art. 2.º

En la Facultad de Medicina.

Nóbrase Decano y Profesor de Patología y Clínica interna, al D. D. Manuel M. Pérez Aranibar.

Profesor de Anatomía general, descriptiva y topográfica, al D. D. Raynaldo Arias.

Profesor de Fisiología, Higiene, y Medicina legal, al D. D. Mariano José Mogrovejo.

Profesor de Patología y Terapéutica generales, Materia médica y Toxicología, al D. D. Pedro Luis Carbajal.

Profesor de Patología externa y Medicina operatoria, al D. D. Federico Peña.

Profesor de Clínica externa, partes y enfermedades de mugeres y niños, al D. D. Cleomedes Blanco.

Profesor de Química é Historia natural, al D. D. Guillermo Maclean.

Art. 3.º

En la Facultad de Ciencias.

Nóbrase Decano y Profesor de Matemáticas trascendentales, al D. D. Mateo Garzon.

Profesor de Física y Astronomía, al D. D. José Moscoso Meigar.

Profesor de Química é Historia natural, al D. D. Mariano Benavides.

Art. 4.º

En la Facultad de Filosofía y Letras.

Nóbrase Decano y Profesor de Literatura, al D. D. Armando La Fuente.

Profesor de Filosofía, al D. D. Nicanor

Pórcel.

Profesor de Historia, al D. D. Ezequiel Rey de Castro.

Art. 5.º

La dotación anual de cada uno de los Profesores de las facultades universitarias, será de 1,200 soles.

Los Decanos, a mas del sueldo de su asignatura, gozarán una gratificación de 100 soles al año.

Art. 6.º

El supremo decreto de 20 de Julio último sobre incompatibilidad de cargos, acumulación de sueldos y funciones y goce de los profesores auxiliares, se observará estrictamente en cada una de las facultades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.— Rúbrica de S. E.—Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO

GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º

El Colegio nacional de la "Independencia Americana" de Arequipa, queda destinado a la enseñanza secundaria ó preparatoria completa, conforme al supremo decreto de 7 de Abril último.

Art. 2.º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos será desempeñada por un profesor en la forma siguiente:

Sección elemental.

1.º Perfeccionamiento de lectura, Historia sagrada, Principios de Gramática castellana y de Aritmética, Urbanidad y primera de escritura:

2.º Nociones de Geometría, de Geografía, é Historia del Perú y segunda de escritura:

3.º Nociones generales de Ciencias, Artes y Letras, Principios de Economía y de Higiene, segunda de Urbanidad y tercera de escritura.

Sección media.

1.º Gramática castellana.

2.º Aritmética práctica y demostrada, Álgebra y Mensura de líneas, superficies y volúmenes:

3.º Fundamentos de Religión é Historia sagrada:

4.º Geografía:

5.º Geometría, Trigonometría y Agrimensura:

6.º Mecánica, Física y Astronomía:

7.º Latin.

Sección superior.

1.º Psicología, Lógica y Moral, y Nociones de Derecho público, civil patrio y Economía política.

2.º Historia Universal:

3.º Literatura, que además de la Retórica y Poética, comprenderá los principios de composición castellana y de estilo.

4.º Historia natural y Química elemental.

Art. 3.º

Las clases accesorias de Teneduría de libros y Contabilidad, Ingles, Frances, Dibujo y Música se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio, con apobación del Gobierno, sin que estos tengan el carácter de titulares.

Art. 4.º

El mencionado Colegio se instará a la brevedad posible, y conforme a esta organización, en el local mas aparente, a juicio del Prefecto del Departamento.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.
J. Simeon Tejeda.

Lima, 24 de Agosto de 1866.

Estando organizado por decreto de esta fecha el Colegio preparatorio de la "Independencia Americana" de Arequipa, y siendo necesario proceder al nombramiento de Rector, Vice-rectores y Profesores, y determinar la competente dotación:

SE RESUELVE:

Art. 1.º

Nóbrase Rector y Profesor de la 6.ª asignatura de la seccion media, al D. D. Hipólito Sanchez.

Primer Vice-Rector al D. D. Ezequiel Rospigliosi.

Segundo Vice-Rector y Profesor de la cuarta asignatura de la Seccion media al Dr. D. Daniel Barreda.

En la seccion elemental.

Profesor de la 1.ª asignatura al D. D. Raymundo Héctor Gutierrez.

Profesor de la 2.ª asignatura a D. José Amat y Leon.

Profesor de 3.ª asignatura al D. D. Mariano Ambrosio Cateriano.

En la seccion media,

Profesor de la 1.ª asignatura a D. Manuel Trinidad Marina.

Profesor de la 2.ª al D. D. Baltasar Morales.

Profesor de la 3.ª y capellan del colegio al D. D. José Manuel Flores.

Profesor de la 5.ª al D. D. Manuel Huanqui.

Profesor de la 7.ª a D. José Arana.

En la seccion superior.

Profesor de la 1.ª asignatura a D. Trinidad P. Andía.

Profesor de la 2.ª al D. D. Cayetano Sanchez.

Profesor de la 3.ª al D. D. Eleodoro Federico del Prado

Profesor de la 4.ª al D. D. Benito Montecosinos.

Art. 2.º

La dotación anual del Rector de dicho colegio sera de 1,200 soles.

La de cada uno de los Vice-Rectores, de 800 soles.

La de los Profesores de la seccion media y superior de 880 soles,

La de los Profesores de la seccion elemental sera de 500 soles.

Art. 3.º

Cuando el Rector y Vice Rectores desempeñen, a mas del cargo para que han sido nombrados, alguna asignatura de cualquiera seccion, solo gozarán por gratificación la mitad del sueldo que corresponde a un profesor de la seccion elemental.

Si algun profesor desempeña, a mas de su asignatura otra de cualquiera seccion, g. z. ra de la gratificación anteriormente establecida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.— Rúbrica de S. E.—Tejeda.

(El Peruano número 12 sem. 2.º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Marzo 5 de 1866.

Visto este recurso, en que el fiscal 1.º representante de la Aduana del Callao D. Manuel Sologuren solicita, que mientras examina su cédula la junta creada para revisar esta clase de documentos y la revalida el Gobierno, conforme a lo mandado en decreto de 19 de Diciembre de 1865; se le acuda por la expresada Aduana con el haber que disfrutaba según la ley de 22 de Enero de 1850; y debiendo tomarse alguna medida equitativa que remedie las necesidades de los gravantes de la condición del recurrente y la de los jubilados que se hallen en igual caso: Se resuelve:—Que las tesorías y aduanas de la República procedan a pagar a los jubilados y cesantes de todas las listas, cuyas cédulas no estén aun expelidas, los gores que con arreglo a ellas no hubiesen percibido desde el 1.º de Enero último y los que devenguen, hasta el 30 de Abril, desde cuya fecha no se les hará abono alguno sino cuando se haya declarado, de por quien corresponde, expedito el derecho de cada interesado conforme a las disposiciones últimamente dictadas sobre la materia. Pase a la Dirección de Contabilidad General para su cumplimiento, y publíquese.—Rúbrica de S. E. Pardo.

Lima, Marzo 14 de 1866.

Vista esta consulta, se resuelve: que el importe de las cuatro quincenas que el arrendatario del derecho impuesto en el Callao a los rones y aguardientes del país, ha entregado como garantía a la Municipalidad, lo deposite esa corporación en la Tesorería de la Provincia; y que a la misma oficina pase quincenalmente las cantidades que el Subastador le abone por arrendamiento, mientras el Receptor nombrado tome posesión de su cargo; debiendo deducir dicha Municipalidad, del valor de las quincenas vencidas el 10 p.º que le corresponde como premio de recaudación.

Publíquese para que sirva de regla en iguales casos.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Marzo 13 de 1866.

Abuélvese la presente consulta en el sentido de que no están comprendidos en los efectos del supremo decreto de 17 de Enero de este año, sobre sucesiones, las herencias ni los legados provenientes de personas que hayan fallecido antes de la expedición del enunciado decreto, cualquiera que sea la fecha en que se tome posesión de los bienes. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Marzo 14 de 1866.

Vista la presente consulta se resuelve: que en los lugares donde no existe la contribución territorial, se haga, por el Receptor, el avalúo de los bienes inmuebles sujetos al pago de la de sucesiones, considerando su arrendamiento anual como el producto de un capital impuesto al 6 p.º. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 24 semes. 1.º)

Lima, Agosto 20 de 1866.

Habiéndose hecho varias consultas sobre el uso y aplicación de los timbres establecidos por decreto de 17 de Enero último;

Se resuelve:

1.º Que en los testimonios, boletas ó copias certificadas que se den por los escribanos u otras personas debidamente autorizadas para ello, no es necesario poner timbres; bastando en dichos documentos una certificación por la que conste, el número de timbres que existen pagados ó inutilizados en los documentos matrices u originales, el valor de cada uno y la suma total. En las mi-

nutas tampoco es necesario poner timbres.

2.º Que en depósitos judiciales no se paga la contribución de timbres, ni al hacerse el depósito ni al entregarse.

3.º Que solo está exenta del derecho de timbre, la cancelación de los documentos públicos ó privados, que pagaron ese derecho al tiempo de su otorgamiento.

4.º Que el Gobierno está exento del derecho de timbres en todos los contratos ó cuentas en que resulte ser deudor, ó en que adquiera ó resulte favorecido.

Tampoco llevarán timbres los documentos, conocimientos y cuentas relativos a la consignación y venta de huano y otros artículos de consignación por cuenta del Gobierno.

5.º Que en las escrituras de arrendamiento no se paga el derecho de timbre, pero sí por los recibos que se den de los arrendamientos ó alquileres, ya sea al otorgarse la escritura, ó en los recibos posteriores.

6.º Que las guías con que se remite especies y que no sirven de documento principal, sino únicamente de comprobante para la cuenta, no están sujetas al derecho de timbre; pero estos documentos no producen acción sino se acompañan con la cuenta principal, en el cual conste que se pagó el correspondiente derecho de timbre.

7.º Con la contribución de timbres queda suprimida la de alcabalas sobre toda clase de contratos de transmisión de dominio.

8.º Las cartas de pago, ya sean otorgadas ante escribanos ó privadamente, lo mismo que toda clase de recibos por dinero, cualquiera que sea su denominación, y que no estén especialmente determinadas en el decreto de 17 de Enero citado, se considerarán entre los documentos expresados en el artículo 5.º, párrafo 1.º de dicho decreto.

9.º Los documentos conocidos con el nombre de carta orden, si son órdenes de pago, se considerarán como libranzas, y sujetas a las reglas de estas; pero si son simples recomendaciones, que por su naturaleza no produzcan acción ejecutiva, no estarán sujetas al timbre.

10.º Los vales a la vista ó a plazo, y los recibos ó documentos por cantidades entregadas en depósito, ya sean públicos ó privados, son considerados como pagarés para el cobro del derecho de timbre.

11.º En los conocimientos se pagará el derecho de timbre sobre el valor del flete a razón de diez centavos, desde uno hasta mil soles, y así sucesivamente. Cada ejemplar que se firme, llevará el respectivo valor en timbres.

12.º En las listas ó planillas semanales ó mensuales, que se acostumbra formar para el pago de empleados ó jornaleros en toda clase de establecimientos ó fabricas, se considerará la suma total de dichas listas como un solo recibo para el pago del timbre.

13.º Antes de firmarse las escrituras públicas se pondrá una constancia especial del número de timbres que se han pagado en el encabezamiento y de su valor total.

14.º En las cantidades que se entreguen como adelanto para el cumplimiento de un contrato, se abonará la contribución de timbre según la naturaleza del contrato.

15.º El timbre debe ponerse en todo recibo, aunque no llegue a diez soles, si es a buena cuenta de mayor cantidad. En este caso, en la cancelación solo se abonará lo que corresponda a la última partida ó saldo de la cuenta; salvo lo prescrito en el artículo 3.º

16.º En los casos en que se paga el derecho de timbre a razón de un tanto por ciento, se pondrá timbre de diez centavos por las fracciones que resulten menores de diez centavos.

17.º Cuando en las escrituras de fianza no se determina la cantidad, se entiende que es aquella a que se refiere el contrato principal.

18.º Si por el tamaño del papel en que se firman las letras, ó se firman los conocimientos, u otros documentos, no hay lugar para poner más de dos timbres, en este caso se colocará el timbre de mayor valor en el lugar en que debe firmarse el documento, y en el reverso los timbres restantes, inutilizándolos con el sello ó rúbrica del que los pone.

Queda en estos términos aclarado ó modificado el decreto de 17 de Enero último.

—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Agosto 18 de 1866.

El uso de timbres establecido por decreto de 12 de Julio último para las pólizas y manifiestos de Aduanas, principiará a regir en todas las de la República desde el 1.º de Setiembre próximo. Los administradores de las Aduanas no entregarán el papel para las pólizas y manifiestos, sin que lleven los respectivos timbres en cada uno de los ejemplares y cuidarán que los timbres que se les remiten, solo se expendan para ese objeto. Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

(El Peruano núm. 12, semestre 2.º)

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Agosto 26 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Por resolución suprema de 23 del que cursa se ha dispuesto, que los conductores de correos conduzcan también los timbres que se remiten para todos los Departamentos, siendo escoltados por un número de tropa a cargo de un jefe que los Prefectos deben designar. Como en el vapor que zarpa hoy con dirección al Sur, se remiten timbres para ese Departamento y para los de Puno y Cuzco; se servirá U.S. tener presente la resolución anterior al ordenar que se remitan los que corresponden a los dos últimos Departamentos mencionados, cuidando que dicha remisión se haga en el primer correo que salga de esa ciudad para los puntos indicados, con el fin de que no se retarde el servicio público y tengan un estricto cumplimiento las disposiciones del Supremo Gobierno.

Dios guarde a U.S.

M. Felipe Paz Soldan.

Departamental.

El Ciudadano Mariano Lorenzo Cornejo Coronel de Caballería de Ejército, Subprefecto de la provincia del Cercado y encargado de la Prefectura de este Departamento &a.

POR CUANTO

El señor Coronel Receptor de Contribuciones de la Provincia del Cercado me dice en nota de esta fecha lo que copio:

“S. C. P.”

Tengo el honor de remitir a U.S. un ejemplar de los carteles que deben fijarse en los lugares mas públicos de esta Provincia, para la circulación de los timbres: U.S. si lo tiene a bien hará que se publique por bando a fin de que su publicidad, tenga el carácter oficial.

Dios guarde a U.S.

Esteban A. Masías.

El ejemplar a que se refiere la anterior comunicación es el que sigue:

RECEPTORIA DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA.

Calle de la Mar, esquina de la plaza número 91.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del supremo decreto de 19 de Enero de este año, se hace saber: que los timbres, destinados a designar todos los contratos y documentos, a que se refieren los supremos decretos de 17 del mismo mes y los de 3 y 12 del corriente, están de venta en esta Receptoría y en los otros lugares que lo indique el respectivo rótulo; y que, por consiguiente, desde el día 29 del presente Setiembre su uso es obligatorio.

Y a fin de que no se alegue ignorancia de las disposiciones del segundo de los referidos decretos que se halla inserto en el “Peruano” número 91 tomo 59, ni de los de 3 y 12 del mes corriente, se hace lo siguiente extractado:

Hay seis clases de timbre.

De diez centavos de sol cada uno.

De veinte y cinco centavos de sol cada uno.

De un sol cada uno.

De cinco soles cada uno.

De veinte y cinco soles cada uno.

De cincuenta soles cada uno
 Los timbres se pegarán al fin de los documentos privados y en el encabezamiento ó principio de los públicos; pero debe escribirse precisamente sobre el timbre parte de las letras del nombre ó apellido en los documentos privados, y el encabezamiento de la escritura en los documentos públicos.

Las diversas clases de timbres se arreglan a la siguiente escala.

1.ª En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, y en toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en este decreto, desde diez hasta mil soles, diez centavos de sol; y además diez centavos de sol por cada mil soles ó fracción de mil soles.

2.ª En letras de cambio, giradas ó pagaderas en el territorio de la República, hasta diez mil soles, se pondrá timbres á razón de diez centavos por cada quinientos soles ó fracción de quinientos soles; y en lo que exceda de diez mil soles, se pondrá timbres á razón de diez centavos por cada mil soles ó fracción de mil soles, tanto en la primera como en la segunda y tercera letra de cambio.

3.ª En pagarés ó documentos privados de obligación, y en pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, un sol por cada mil soles ó fracción de mil soles. Si el valor de estos documentos pasa de cinco mil soles, entonces sobre el exceso se pondrá timbres á razón de medio sol por cada mil, ó fracción de mil soles.

4.ª En escrituras públicas que contengan mutuos, obligaciones, novaciones ó reconocimientos de deuda, fianzas ó sociedades con capital constituido, á razón de un cuarto por ciento.

5.ª En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emisión de acciones de compañías industriales ó mercantiles, a razón de medio por ciento.

6.ª En la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion y en general en todo contrato de traslación de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, a razón de dos por ciento.

7.ª En las pólizas y manifiestos de Aduana, se pondrá timbres en la siguiente escala:

En cada manifiesto por mayor, un timbre de un sol;

En cada manifiesto por menor, un timbre de veinte y cinco centavos de sol;

En toda clase de póliza, un timbre de diez centavos de sol en cada ejemplar.

No está exento de timbre un documento porque sea el Gobierno uno de los contratantes.

No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que, sujeto a timbre, no lo lleve en la forma y en la proporción correspondiente; salvo el caso de probarse que en el lugar donde se extendió el documento no había timbre, lo que se expresará en el mismo documento.

Si en perjuicio de la prevención anterior, y salvo el caso indicado, las personas que firmen un documento, sujeto a la contribucion de timbre, sin pegarle los que correspondan y escribir sobre ellos su firma ó el encabezamiento de un instrumento público, serán castigadas con una multa de cincuenta soles, si el fraude fraudado al fisco fuere menor de un sol; y si el fuere de mas de un sol, se les impondrá la multa de cincuenta soles con mas veinte veces el valor de dicho fraude.

Dicha multa corresponderá al denunciante; y esta pena será aplicada, sin perjuicio de la que el código penal impone al defraudador de las rentas fiscales.

Quedan sujetos a las mismas penas, y además a la de suspension, *ipso facto*, por un año, los escribanos que otorguen instrumentos públicos con infraccion de lo ordenado.

Los derechos de timbre serán pagados por los que firmen el documento, salvo estipulacion contraria. En las escrituras públicas que contengan obligacion de deuda, por los deudores; y en los documentos traslativos de dominio por los adquirentes; en las demas documentos por el que sea favorecido en su otorgamiento.

Los bancos pagarán el derecho de timbre, conforme lo dispuesto en el artículo 62 del decreto de 17 de Enero.

Queda suprimida la contribucion de alcabalas de venta y la del papel sellado para usos mercantiles, y reducido el uso del segundo a expedientes judiciales ó administrativos, registros, certificados, testimonios y demas actos de Escribanos públicos.

Arequipa Setiembre 15 de 1866.
 El Receptor
 Esteban A. Masías.

Por tanto ordeno y mando se publique por bando, y se fije en el lugar de costumbre

Arequipa, Setiembre 15 de 1866.
 Mariano Lorenzo Cornejo.
 Manuel Alcázar, Sec.º

El Ciudadano Mariano Lorenzo Cornejo, Coronel de Caballería de Ejército, Subprefecto de la Provincia del Cercado y encargado de la Prefectura del Departamento.

POR CUANTO.

El señor Director General de Contribuciones en nota fecha 10 del que corre me dice lo que sigue: "República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Setiembre 10 de 1866.

Circular.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa. Por supremo decreto de la fecha se ha dispuesto que los extranjeros a vecindad en el territorio de la República paguen su contribucion personal en los mismos casos, forma y proporción que los peruanos.

Lo comunico á U.S. a efecto de que se sirva darle la debida publicidad en el Departamento de su mando.

Dios guarde a U.S.—M. Felipe Paz Soldan.
 Por tanto ordeno y mando se publique por bando, y se fije en el lugar de costumbre.
 Arequipa, Setiembre 15 de 1866.

Mariano Lorenzo Cornejo.
 Manuel Alcázar, Sec.º

República Peruana.—Prefectura del Departamento—Arequipa, Setiembre 10 de 1866.

Sr. Alcalde de la H. Municipalidad de esta Capital.

Aproximándose el tiempo en que todas las familias y demas vecinos de esta ciudad concurren a los puntos de Jesus, Sabandía y Semaná a tomar baños en los pozos que existen en ellos, se ha dispuesto que U.S., de acuerdo con la Honorable Corporacion que preside, disponga que en el día se proceda a la reparacion de dichos pozos y a la compostura de los caminos que a ellos conducen.

Dios guarde a U.S.—Mariano Lorenzo Cornejo.

República Peruana.—Prefectura del Departamento—Arequipa, Setiembre 11 de 1866.

Al Jefe de la Policía Municipal don Manuel M. Echegaray.

Se ha puesto en conocimiento de esta Prefectura que las habitaciones y pozos de los baños de Yura se encuentran en grande deterioro, y para dictar las medidas que convengan, se constituirá usted inmediatamente en aquel lugar y practicando una minuciosa inspeccion, dará cuenta del resultado acompañando un presupuesto de lo que tenga que hacerse.

Dios guarde a U.—Mariano Lorenzo Cornejo.

El Ciudadano Juan Cerrales Melgar Teniente Coronel de Infantería de Ejército, segundo Teniente Alcalde de esta H. Municipalidad y encargado de la Alcaldía.

POR CUANTO: El Supremo Gobierno ha expedido, con fecha 4 de Junio último, el siguiente Reglamento de Policía Municipal.

(Aquí el Reglamento publicado en el número 28 de este periódico.)

En uso de la facultad que concede a las Municipalidades el artículo 54 de su Reglamento Orgánico y el 136 del de Policía Municipal.

ORDENO:

Art. 1.º Los dueños de boticas, cafés, fondas, posadas, pulperías, chiguanas, tabernas, billares, bodegas y chicherías, situadas en esta ciudad, se presentarán a esta Alcaldía, dentro del perentorio término de 30 días, con el objeto de recabar la respectiva licencia, para continuar ejerciendo su industria. El pago de la pension impuesta, por una sola vez, en el art. 36 del anterior Reglamento, se cotizará según las circunstancias de cada uno de los industriales.

Art. 2.º Los dueños de los antedichos establecimientos, situados en cualquiera de los distritos de la Provincia del Cercado, se presentarán ante las respectivas Agerencias Municipales, a las que se han comunicado las instrucciones conducentes al otorgamiento de licencia.

Art. 3.º Los contraventores de lo dispuesto en las anteriores prescripciones, quedan sujetos a las responsabilidades en la segunda parte del referido artículo 56.

Art. 4.º Queda, en lo absoluto, prohibido depositar escombros, basuras, restos de ropa de uso ó materias susceptibles de fermentacion en las acequias regadoras que atraviesan la ciudad, ni en las fuentes que proveen de agua potable. Los contraventores de esta disposicion, sufrarán la multa de uno a cincuenta soles ó arresto de uno a quince días.

Art. 5.º El rematador del ramo de limpieza pública y los demas vecinos quedan obligados a hacer arrojar las basuras y escombros en las márgenes del río, cincuenta varas abajo del lugar donde se halla situado el molino mecánico. Los contraventores de esta disposicion sufrarán la multa de uno a cinco soles ó arresto por 24 horas.

Art. 6.º Los gremios de aguadores, cargadores, arrieros y demas de este género, y los de artesanos, cumplirán lo prescrito en el artículo 67 del anterior Reglamento, dentro del perentorio término de 30 días. Los que omitan tal formalidad, no podrán hacer uso de los derechos que adquiriera el matriculado.

Art. 7.º La pension conocida hasta aqui con el nombre de alumbreado y serenazgo, se satisfará en lo sucesivo solo por el primero de dichos ramos, sin que se altere por esto la cuota que se halla fijada, con relacion a ambos impuestos. Las personas que gocen del privilegio de exencion, presentarán el comprobante respectivo ante el Sr. Diputado de Policía, a fin de que se tome razon. Las que no lleven este requisito, no podrán escusarse del pago de la pension, y quedarán sujetas a las responsabilidades del caso.

Publíquese por Bando y fíjese en los lugares de costumbre. Arequipa, Setiembre 6 de 1866.
 Juan Cerrales Melgar. M. Electro Corzo Sec.º

Tesorería Departamental—Arequipa, Junio 12 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de pasar a manos de U.S. el manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería principal en todo el mes de Abril último, para que U.S. se sirva disponer su publicacion en el "Registro Oficial", y acusarme recibo para los efectos de ley.

Dios guarde a U.S.—Mariano Ramos.

Manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería principal, en todo el presente mes de Abril.—A saber.

CARGO.	
Existencia que resultó en fin de Marzo último	1706 51
Alcabala de enajenacion	
Trasladados del libro auxiliar como recaudados en Marzo último	404 27
Contribucion de predios rústicos.	
El subprefecto de Islay don Mariano A. Arauñab y diferentes gobernadores del Cercado a cuenta de sus adeudos	2097 30
Contribucion de patentes.	
Recaudados a cuenta de lo que deben los contribuyentes en los años de 1861 a 1865	800
Contingentes.	
La aduana de Islay a cuenta de sus productos	7538 20
La Tesorería de Lima en clase de contingente para las atenciones de esta	21960
	29498 20

Empréstitos.	
El ex Subprefecto de Caylloma Coronel graduado don Nicolas Navarro a cuenta del empréstito necesario de cinco pesos	192
Productos de papel sellado.	
El receptor de esta capital por productos de Marzo último	680
Rentas de censos.	
Doña María Barr da como cuarta parte de ochocientos soles de dos principales capellánías redimidos	200
Restituciones y reintegros.	
Doña Teresa Peña a cuenta de lo que quedó deiendo al Estado su hermano el teniente coronel don Manuel Huertas	9 30
Total cargo	35587 58

DATA.	
Depósitos.	
A don Manuel J. Masías depositario de una chacra en pleito entre doña María Wentuizen y D. Genaro y don Santiago Barrigua a cuenta de quinientos cincuenta y cuatro soles veinte centavos que entregó en el año pasado don Emilio Belatin	151
Gastos de escritorio Civil.	
Al señor Fiscal del departamento, Agente Fiscal Prefectura, por los del presente mes, los usos veinte soles para la compra de tres libros para el Fiscal	56 35
Gastos ordinarios militares.	
Invertidos en diez juegos de herrajes para el escuadrón Genízaros	8
Gastos ordinarios eclesiásticos.	
A la fabrica de la Iglesia Catedral y Colegio Seminario por sus asignaciones de Febrero último	292 30
Gastos extraordinarios de hacienda.	
Al arriero don Enesio Ortiz por flete de cinco mulas en que se han conducido de Islay diez cajones de dinero	20
Abonados a la aduana por un bagajes y gna que pagó de ida y regreso al inspector don Manuel S. Zegarra	18 20
	38 20

Gastos extraordinarios militares.

A la escuadra Gendarmes por gastos ocasionados en el camino de Islay, por ocho caballos que marcharon en comision...	8
A la casa de comercio don Guillermo Harmsen por el valor de mil cuatrocientas frazadas que se le han comprado a un sol cuarenta centavos cada una	1960
A diferentes por fletes de mulas ocupadas por el batallon Ayacucho de Islay a esta capital.	417 55
Al señor Coronel don Mariano Martín López y capitán don Timoteo Galvan por bagajes á Islay	28 90
	2144 45

Inválidos.

Al del piquete de dispersos y en plaza por sus haberes de Febrero último	445 95
--	--------

Productos de pap l sellado.

Invertidos en la conduccion a Chuquibambaba de mil diez pliegos de papel sellado.	1 60
---	------

Productos de imprenta.

A la imprenta de Gobierno y a la de "La Bolsa" por sus asignaciones de Marzo último	152
Al Redactor de "La Independencia" don Pedro Morales Alpaca por el presente mes.	80
	232

Pensiones civiles y de hacienda.

A doña Onofre Gil por la pension de montepio que se le ha mandado pagar desde el 13 de Mayo al 31 de Diciembre último	152 35
A los jubilados y cesantes del poder judicial por sus pensiones de Enero y Febrero últimos	486 60
A diferentes por pensiones de montepio que disputan correspondientes a Febrero último.	362 60
	1001 45

Pensiones militares.

Al señor coronel indefinido don José Valcárcel y cirujano Dr. don Manuel M. Perez, por sus pensiones al 42 por Febrero y Marzo y al 29 por Enero	248 80
Al señor coronel don Agustín Jimenez por idem de Marzo	173 10
A varios individuos de tropa vencedores por idem de Febrero	40 80
A las viudas de jefes y oficiales por idem de idem	2353 15
A las viudas de tropa por idem idem	61 40
	2880 25

Rentas de policía e instruccion.

Al colegio de la Independencia por sus haberes y gastos de Febrero último	544 68
A los preceptores de primeras letras de esta capital y su Cercado, y varios preceptores de las otras provincias por sus haberes de Enero y Febrero últimos	1360
Al Religioso don Mariano del Canto por su pensión y gastos de Sacristía de San Agustín correspondientes a Marzo	32 20
Al Ingeniero don Manuel M. Echegaray para la obra de pilas de la alameda y puente.	1108 80
A don Anival Gomez, por un bagaja a Islay con destino a Lima a la Escuela Normal	13
	3058 68

Sueldos civiles.

A la Ilustrísima Corte Superior por sus haberes líquidos de Febrero último	1955 50
Al Vocal de idem Dr. don Bernardino Murga a cuenta de sus devengados	384
A la Prefectura del Departamento por sus haberes líquidos de Abril	679 95
Al ingeniero D. Manuel Mariano Echegaray por su haber líquido de Febrero	120
A D. Antonio Nuñez y D. Luis Ferrandiz por sus asignaciones de idem	24
	3163 45

Sueldos de hacienda.

Al oficial 3º cesante D. Francisco Vinatas	
--	--

por su haber del presente 39 40

Sueldos militares.

A diferentes jefes y oficiales del ejército por varios de sus haberes devengados de Enero al presente mes	1572 55
Al batallon Gendarmes, por su correo de treinta y cuatro individuos de tropa en Enero último	70
Al idem Ayacucho, por resto sus haberes y gastos en Marzo	4600 80
Al escuadron Gendarmes por idem idem en Febrero	619 85
A la compañía de Celadores por idem idem idem	890 25
Al batallon Gendarmes por idem idem idem	573 35
A los batallones Ayacucho y Gendarmes, escuadron y compañía de Celadores por cuenta de sus haberes en el presente mes	10720
A los Celadores Nates y Castillo a cuenta de sus devengados	31 20
A diferentes por asignaciones que disfrutan correspondientes a Febrero último	396
	19474

Sueldos eclesiásticos.

Al Ilustrísimo Reverendo Obispo y Venerable Cabildo Eclesiástico por sus haberes de Febrero último	1020 28
--	---------

Total data..... 34235 36

COMPARACION.

Cargo..... 35587 58

Data..... 34235 36

Existencia..... 1352 22

Tesorería principal de Arequipa, Abril 30 de 1866.

Mariano Ramos.

Relacion de los ciudadanos que han pagado la contribucion personal.

Coronel graduado don Esteban A. Masias, Isid. Vargas Palar, Ruben M. Vargas, Manuel Aranibar, Presbítero José Nuñez, Juan Nepomuceno Pastor, Mateo Claves Quiroz, Francisco Ibariez, Manuel Toribio Cuba, Juan Figueroa Viscarra, General Ramon Vargas Machuca, Armando de la Fuente, José de la Fuente, Mariano Apolinario Peralta, José Balcarcel, Manuel L. Románia, Juan C. Meigar, Mateo Garzon, José M. Cáceres Quesada, Manuel de la Fuente, Mariano A. Aranivar, Manuel M. Perez Aranivar, César Rivero, José Delgado, José Navarro, Armando Bustamante, Mariano E. Corzo, José María Llosa, Mariano I. García, Angel Miranda, Toribio E. Pacheco, Pedro Monjaraz, Antonio Cornejo, Mariano Cáceres, Manuel A. Rivero, Dámaso Rivero, Nicolás Melgar Tadeo Molina, José M. Jarava, Pascual Herrera, Presbítero José Gamez, Mariano Silva, Marcos Espejo, José María Benavides, Manuel Corrales, Eugenio Sanchez, Toribio Prado, Pablo José Pacheco, Mariano A. Soto, Alejandro Albarracin, Hilario Cámara, Mariano Gomez, Juan M. Cáceres, Manuel Alda, José S. Muñoz, Coronel Daniel Ginez, Teniente Coronel graduado Antolin Arce, id. id. Mariano Botetano, id. id. César Cámeron, de Sargento Mayor Capitan Calixto García, id. id. Marcos Montoya, id. Nicanor Moyano, id. Pedro Paredes, id. José María Avila, id. Pio Moreno, Tenientes Mariano Pomareda, idem de Capitan Bernardino Berál, Timoteo Galvan, César Baldomero Vila, Lucas Castañeda, Lucas Benjamin Vargas, Tomas Zegarra Salas, Marcos Albarracin, Abel Bellatin, Sub-tenientes Eusebio Medrano, Mariano Latorre, Nazario Toledo, Felipe Tapia, Diego Villalobos, Julio Herrera, Federico Corrales, Daniel Cuadros, Ricardo Ballon, Manuel A. Morales, Victor Alejandro Bourneel, Luis Bariga, Mariano Zuzunaga, Manuel M. Pacheco, Benigno Mariscal, Manuel Santillana, Abel Delgado, Benigno Beisario Alvarez, Laureano Riquelme, Manuel de la Cruz Macuelos, Belisario Maseda, Mariano Vilavaso, Mariano Corrales, Mariano Prado, Máximo Cornejo, José E. Chilet, Cirujano mayor Manuel H. Vera, Capellan presbítero Manuel Becerra, Armero Eduardo Gozvaeta, Sargento mayor Antonio Urquiza, id. José Beltran, idem graduado capitan Pedro Gozcohen, Capitanes Saturaino Benavides, Cipriano Soto, José D. Corzo, Tenientes Mariano Zuzunaga, Pedro P. Aranzazens, Francisco Morales, Juan Antonio Perez, Santiago Pino, Justo Cornejo, José R. Benavides, Sub-tenientes Cayetano Rivadeneira, José Pinto, Jorge Cano, Gerónimo Jaen, Manuel Guzman, Manuel Franco, José María Bustamante, Alejandro O. Yanguren, Vigilante Domingo Sotomayor, Angel Reguena, Agustín Villasantia, José María García, Francisco Valdivia, Miguel Vera, Francisco Talavera, Hilario Cuadros, Mariano Meis, Agustín Calle,

Narciso Bergara, Gregorio Barrera, Bernabé Ticona, Francisco Luque, Lucas Quispe, Francisco Pacheco, Anacleto Salas, Julian Mota, Alejandro Paja, Eusebio Choque, Luis Benavides, Julian Collana, Pedro Flores, Antonio Mendoza, Hipólito Vargas, Vice de Sanz, Leon Aguilar, Andrés Rojas, Teodoro Cornejo, Melchor A. Soto, Vicente Perez, Manuel Rios, Felipe Aragon, Mariano Mamani, Emilio Pantigoso, Mariano Valcárcel, Ascencio Cayá, Juan Huanan, Nicanor R. driguez, Gaspar Begazo, Ajejo Jorje, Julio Brouset, Mariano Cardenas, José Lopez, José Perez, Juan Huanca, Mariano Lopez, Antonio Valdivia, Mariano Torres, Dionisio Ordoñez, Juan Salazar, Manuel Salazar, Miguel Aguilar, Vicente Ponce, Luis Salas, Narciso Gomez, Luciano Caballejero, Pablo Rivera, Valentin Romero, Faustino Zea, José Barrera, Apollinar Zea, Manuel Valverde, Mariano Costas, Nicolas Aranzivia, Pablo Guzman, Nicanor Cuadros, Manuel Cornejo, Manuel Cornejo, Manuel Medina, Sebastian Valdivia, Nicolas Pinto, Pedro Beltran, Tomas Zegarra, Angel Bejarano, Nazario Talavero, Julian Torres, José María Peralta, Mariano Torres, Martin Vargas, Antonio Manrique, Pablo Gonzalez, Andres C. Llancho, Manuel Suarez, Mariano Melo, Matias Silva, Mariano Torres, Jorge Loayza, Ignacio Campos, Benjamin Cornejo, Manuel Cornejo, Silverio Ballon, Mariano Cárdenas, Tomas Chavez, Pedro Sardon, Miguel Aguerola, Mariano Prado, Jenaro Góngora, Pablo Marticorena, Mariano Dias, Pablo Soria, José Manuel Castillo, Francisco Chavez, Anselmo Cuba, Mariano Gomez, Francisco Portugal, Isaac Ramirez, Mariano Sorriaga, Francisco Marroquin, Fernando Morales, Lorenzo Salazar, Manuel Herrera, Mariano Jara, Telésforo Pino, Antonio Vela, Alejandro Quispe, Santiago Romero, Ramon Zevallos, Toribio Calderon, Manuel M. Camacho, Lorenzo Rivera, Eustaquio Gonzalez, Timoteo Zúñiga, Mariano Casas, Santiago Rivera, Pedro Zevallos, Pedro Sanchez, Andres Mantilla, Pantaleon Lopez, Julian Coaguira, Pedro Rojas, Mariano Chavez, Nicanor Chavez, Manuel Torres, Crisóstomo García, José S. Velasquez, José María Rodríguez, Dionisio Cornejo, Juan Romero, Joaquin Gonzalez, Vicente Rodriguez, Juan Prado, Pedro Ponce, Manuel Medrano, Juan Manuel Costas, Gerónimo Rosales, Tomas García, Bernabé Mayta, Mariano Lobon, Francisco Chalco, Francisco Avias, Faustino Gonzalez, Manuel Gemarra, Simeon Luna, Mariano Quispe, Tomas Fuentes, Francisco Cespedes, Ruperto Canales, Florentino Hermosa, Francisco Cervantes, Ramon Valdivia, Pedro Ordoñez, Manuel Lara, Feliciano Zapata, Agustín Fuentes, Hilario Zeballos, Agustín Calisaya, José María Guzman, Domingo Herrera, Santiago Zevallos, Severino Pacheco, Eduardo Romero, Manuel Velasquez, Mariano Junco, Juan Morales, Bartolomé Llerena, Mariano Pino, Mariano Bernal, Pablo Aguilar, Melchor Lazano, Jacinto Lima, Benifacio Miranda, Carlos Pino, José Lastarria, Francisco Ucler, Mariano Cornejo, Mariano García, Manuel Marroquin, Mariano Ramos, Juan Vargas, Eelipe H. Quintana, Manuel Bejarano, Mariano Laguna, Marcos del Carpio, Gregorio Barrios, Juan P. García, Celestino Araujo, Manuel Mantilla, Pedro Rodríguez, Carlos Alvarez, Ignacio Marroquin, Teniente Coronel José Franco, Sargento Mayor José M. Gallagos, Capitan Mariano Tapia, id. Aquiles Rubina, Tenientes Juan Corrales, Manuel Castro, Felipe Santiago Tello, Benjamin Paredes, Mariano Aranzazens, Aferez Pedro Morales, id. Mariano Delgado, id. Miguel Prado, id. Benjamin Bustamante, Mariano Ramos, Mariano D. Quiroz, Francisco Vinatas, Sisto Rivera, Manuel J. Prado, Mariano M. Cornejo, Lucas Morales, José M. de Rivera, Manuel T. Villanueva, José S. de Rivera, Mariano Luis García, José M. Samor, Rudecindo Lopez, José Torres, Dr. D. Mariano Gandarillas, Dr. D. Ignacio Angulo, Dr. D. Manuel Masias y Corzo, Dr. D. Bernardino Murga, Dr. D. Eduardo García Calderon, Dr. D. Pedro José Bustamante, Dr. D. Manuel M. Cornejo, Dr. D. Francisco Corzo, Dr. D. Manuel Cornelio García, Dr. D. Manuel Rudecindo Zegarra, Lucas Corzo, Pedro Morales Alpaca, José Genaro Barriga, Juan Manuel Delgado, Mariano Salinas de Rivera, Faustino Carrion, Abel María Vargas, Pablo Vargas, José Gabriel Tapia, Agustín Nuñez, Bernardo Ordoñez, D. D. Manuel Alcaraz, Saturaino Chavez de la Rosa, Manuel Campos, José Arana, Evaristo Vargas, Cipriano Salcedo, Juan Fermín Vales, Juan José Brabo, Diego Gerardo Rosel, Toribio Masías Corzo, Pedro Gonzalez, Roque Cáceres, Miguel Ugarteche, Presbítero Mariano Retamoso, Telésforo Gomez, Mariano Pantigoso, Presbítero Manuel María Terran, José María Febres, José Bacilio Rivero, Juan José Valcárcel, José Isidoro Corrales, Coronel Mariano Lorenzo Cornejo, Julian Valcarcel, Mariano Rodríguez, Ramon Arce, Santiago Vargas, Baltasar Morales, Eleodoro Julio Prado, Manuel Cuadros, Agustín Ponce.

El Receptor, Esteban A. Masias.